

fectos, vacíos, antinomias y llegar á la formación de una ley completa, justa, clara y que armonice los derechos individuales con las libertades que reclaman las grandes empresas, los hombres de iniciativa que de buena fe buscan los medios de concentrar los capitales necesarios para explotar las innúmeras riquezas de nuestro país.

Y esa conciliación ha sido el único propósito con que, obediendo los deseos ó indicaciones de usted, he consagrado algunos ocios de mi trabajosa vida profesional, á la confección del siguiente proyecto.

México, Marzo 15 de 1898.

J. PALLARES.

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 1º La sociedad Anónima es la reunión convencional de valores pertenecientes á varios asociados, para formar un capital destinado á un objeto de lucro lícito, bajo las siguientes condiciones:

I. Que el capital se divida en fracciones iguales representadas por títulos impresos que contengan las enunciaciones que exigen los artículos siguientes:

II. Que dichos títulos y los derechos que representen, sean transmisibles por endoso si son nominativos, ó por simple entrega si son al portador.

III. Que los asociados ó accionistas no estén obligados por las responsabilidades sociales, sino hasta el importe de su acción.

IV. Que dichas sociedades en su carácter de personas morales distintas de las personas de los asociados, deben estar representadas por el mínimun de administradores que fija esta ley; y

V. Que no podrá tener la sociedad ninguna razón social, pues solamente será designada por su objeto.

Art. 2º Todo pacto en contrario á las condiciones fijadas en el artículo anterior, importará la nulidad de la sociedad y la responsabilidad consiguiente, con arreglo al capítulo 4º de esta ley.

Art. 3º Sea cual fuere la forma en que se constituya la sociedad, no se considerará legalmente formada, ni tendrá personalidad jurídica, ni podrá hacer ninguna clase de operaciones, sino hasta que se llenen los siguientes requisitos:

I. Comprobación ante Notario de estar íntegramente suscrito el capital por personas capaces y de haberse depositado en un Banco, ó á falta de éste, en una casa de comercio el diez por ciento en efectivo, correspondiente á cada una de las acciones que representan numerario.

II. Comprobación ante Notario y aprobación de la Asamblea constitutiva, de la existencia, disponibilidad y valor de los muebles é inmuebles y otros valores, que no sean efectivo y que se introduzcan como parte ó totalidad del capital social. El importe de estos valores estará forzosamente representado por acciones totalmente liberadas; pero si el capital social consistiere en todo ó en parte en fundos mineros ó en otro valor aleatorio, podrá distribuirse ese valor en partes alicuotas iguales, representadas por acciones que así lo expresen, y dividirse el capital en acciones pagadoras y liberadas, expresando con toda claridad el máximo que deben aportar las primeras.

III. La aprobación ante Notario por la Asamblea constitutiva del *convenio social* ó de los estatutos, y debiendo ser convocada y funcionar dicha Asamblea en los términos prevenidos en el capítulo 3º de esta ley y debiendo tener los estatutos ó convenio, los requisitos que exige el art. 7º Si el convenio social fuere otorgado por siete socios y contuviese los demás requisitos exigidos en las anteriores fracciones, se

considerará constituida la sociedad, una vez hecha la inscripción y designados los administradores.

IV. Designación en la Asamblea constitutiva ó en el convenio social, de los administradores de la sociedad; y

V. Inscripción en el registro de Comercio del testimonio de las constancias protocolizadas á que se refieren las fracciones anteriores, no debiendo hacerse la inscripción si se ha omitido alguno de los requisitos mencionados. Si la oficina respectiva rehusare indebidamente hacer el registro, ocurrirán los interesados á la Secretaría de Justicia para que resuelva lo conveniente, y contra esa resolución procederá el recurso de amparo constitucional.

Art. 4º La comprobación á que se refieren las fracs. I y II del artículo anterior, consistirán respectivamente en el certificado de depósito, en el dictamen de dos peritos que declaren bajo protesta legal, ó en la fe que dará el Notario de la existencia de los valores y sus títulos de propiedad.

Art. 5º Los suscritores al capital social contraen la obligación para con los fundadores ó iniciadores, de sostener su compromiso siempre que concurren las siguientes condiciones:

I. Que llegue á suscribirse íntegro el capital fijado en el programa, dentro de un término fijo que determinará el mismo programa.

II. Que la Asamblea constitutiva apruebe los estatutos, concurriendo cuando menos siete accionistas ó suscritores.

III. Que la suscripción conste por escrito, expresando el número de acciones suscritas; y

IV. Que el programa contenga las enunciaciones de que habla el art. 7º

Art. 6º En caso de que un suscriptor se rehuse á cumplir su compromiso, quedará á elección de los fundadores ó de la sociedad, declarar caduco su derecho, si dentro de ocho días

de interpelado ante Notario ó por los periódicos, no cumple; ó exigirle judicialmente la obligación contraída.

Art. 7º El convenio social ó los estatutos deben contener necesariamente las siguientes enunciaciones:

I. Los nombres, apellido, domicilios y capacidad civil de los accionistas, que serán siete cuando menos, que concurrirán á la Asamblea constitutiva y el resultado de la votación: ó el nombre, apellido, domicilio y capacidad legal de los siete socios que otorgaron la escritura social:

II. La denominación de la sociedad, su objeto y duración:

III. La naturaleza y monto del capital social con arreglo á las fracs. I y II del art. 3º

IV. La forma en que deben ser nombrados los administradores de la sociedad, observándose lo prevenido en los arts. 23 frac. I y 29.

V. La designación ó nombramiento de los administradores que deben funcionar desde luego:

VI. El importe del fondo de reserva y tiempo y forma en que deben distribuirse las utilidades y pérdidas.

VII. La participación que los fundadores se hayan reservado de las utilidades, la cual podrá estar representada por títulos nominativos ó al portador; pero nunca podrá gravar al capital, ni los poseedores de dichos títulos serán considerados como accionistas á dicho capital.

VIII. La forma en que deben convocarse y votar los accionistas en las Asambleas.

IX. Los casos en que debe disolverse anticipadamente la sociedad; y

X. El tiempo y forma en que debe liquidarse la sociedad á su conclusión.

Art. 8º La Asamblea constitutiva no puede sin aprobación unánime de los suscritores ó accionistas presentes y de los fundadores, modificar los estatutos contenidos en el programa en las prevenciones que contengan relativas á los pun-

tos enunciados en las fracciones II, III, IV y VIII, del artículo anterior; y sin consentimiento de los fundadores respecto del punto contenido en la frac. VII.

Los demás pormenores de los estatutos, pueden modificarse por mayoría de votos.

Art. 9º Una vez constituida la sociedad anónima, los socios administradores entran por ese sólo hecho en posesión de todos los bienes y valores que forman el capital, pudiendo exigir su entrega con arreglo á la ley.

Art. 10. Toda sociedad anónima es mercantil y queda sujeta, por lo mismo, el Código de Comercio y leyes relativas; el acto de suscribir acciones de una sociedad anónima también es mercantil.

Art. 11. Es nula y causa de responsabilidad, con arreglo á esta ley, la emisión y circulación de acciones, antes de estar constituida la sociedad en los términos prevenidos.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Art. 12. Los derechos de los socios estarán representados por títulos impresos que se llamarán acciones, y expresarán:

I. El objeto, domicilio y denominación de la sociedad.

II. La fecha de la emisión de la acción.

III. La fecha del contrato social ó de la aprobación de los estatutos y el nombre del Notario que protocolizó esos documentos.

IV. La cantidad que representa, si es en numerario, y que no podrá bajar de diez pesos; ó la parte fraccionaria que represente en el caso del art. 3º frac. II, parte final:

V. Si es nominativa ó al portador:

VI. La firma de los administradores de la sociedad.

VII. El importe del capital social, ó los valores que lo forman en el caso de la parte final de la frac. II, art. 3º, y el número de acciones en que dicho capital está dividido:

VIII. Si es liberada ó pagadora, y la exhibición que se haya hecho en este último caso.

IX. No se podrá emitir ninguna acción al portador, si no está completamente liberada, esto es, pagado su importe. La infracción de este precepto nulifica la acción y es causa de responsabilidad civil y penal con arreglo al cap. 4º de esta ley.

Art. 13. Las acciones que carezcan de los requisitos exigidos en el artículo anterior, no son documentos mercantiles ni pueden por lo mismo negociarse con ese carácter. Los contratos que sobre ellas celebren los interesados, se regirán por las disposiciones del derecho civil, siendo responsables de los daños y perjuicios que origine la falta de formalidades á los que hayan adquirido dichas acciones de buena fe.

Art. 14. Toda acción es indivisible en el sentido de que los derechos que confiera, sólo pueden ser ejercidos por un individuo:

Art. 15. Son derechos de los socios que no podrán nunca renunciarse anticipadamente:

I. Transmitir por endoso si son nominativas, ó por simple entrega si son al portador, sus respectivas acciones, exceptuándose las de que hablan los arts. 32 frac. I.

II. Tener parte en las utilidades, en los términos de los estatutos ó convenio social.

III. Tener parte en la distribución proporcional del capital libre, cuando llegue el caso de disolución ó liquidación social.

IV. Votar en las Asambleas, personalmente ó por apoderado, ser citado para ellas y nombrar los administradores

de la sociedad, en los términos que fijan esta ley y los estatutos.

V. Exigir judicial ó extrajudicialmente, el cumplimiento de las estipulaciones sociales ó de los estatutos en los términos que fija esta ley; y

VI. Nombrar comisarios de vigilancia en los términos que fija esta ley ó los estatutos ó convenio social; no pudiendo los socios ejercer personalmente actos que según esta ley, deben ser ejecutados por los comisarios.

Art. 16. Son obligaciones de los socios ó accionistas:

I. Reportar proporcionalmente al importe de su acción ó con arreglo á los estatutos y al pacto social, las responsabilidades que haya contraído legalmente la sociedad.

II. Sujetarse á las decisiones de la Asamblea y Consejo de Administración, con arreglo á los estatutos ó al convenio social.

III. Entregar á la sociedad las exhibiciones que se acuerden con arreglo á los estatutos ó pacto social.

Art. 17. La transmisión de las acciones implica la transmisión tanto de los derechos como de las obligaciones al nuevo poseedor, quedando libre él ó los anteriores.

Pueden, sin embargo, pactarse expresamente en el convenio social ó en los estatutos, que los accionistas fundadores ó los tenedores de acciones nominativas, quedan obligados á cubrir el importe de las acciones no liberadas que hayan suscrito en caso de insolvencia del actual poseedor, ó de ignorarse quién sea.

Art. 18. En todo caso la sociedad tendrá derecho, á pesar de cualquier pacto en contrario, de declarar caducas y sin valor alguno, las acciones cuyos poseedores, previa las formalidades de los estatutos, ó pacto social, no cumplan con entregar las exhibiciones decretadas.

Art. 19. Los acreedores, en caso de quiebra de la sociedad, ejercerán directamente en los términos de la ley de en-

juiciamiento, los derechos que la sociedad tenga contra los socios.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 20. La administración y régimen de las sociedades anónimas corresponde, sin que valga pacto en contrario:

I. A las Asambleas de accionistas.

II. Al Consejo de Administración; y los administradores pueden nombrar un mandatario ó gerente.

III. A los comisarios.

Art. 21. Los estatutos ó pacto social podrán establecer otros funcionarios ó agentes, determinando sus atribuciones; y los administradores pueden nombrar un mandatario ó gerente.

Art. 22. Las Asambleas de accionistas son constitutivas, ordinarias y extraordinarias. No es lícito el pacto en que se priva á los accionistas del derecho de ser citados y votar en las Asambleas.

Art. 23. Los estatutos ó el convenio fijarán la forma en que las Asambleas deben funcionar y ser convocadas; pero siempre será esencial para la validez de dichas Asambleas.

I. Que si son ordinarias, se haya fijado en los estatutos ó convenio social el día, hora y lugar en que debe reunirse, y el asunto que debe tratarse.

II. Que si son extraordinarias ó deba cambiarse el día, hora y lugar de las ordinarias, se cite con quince días de anticipación por avisos publicados tres veces seguidas ó alternadas, en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio federal en que tenga su domicilio la sociedad, expresándose el lugar, día y hora de la asamblea y su objeto con toda especificación, si fuere extraordinaria.

III. Que los acuerdos y resoluciones sean aprobados por mayoría de los votos presentes; excepto en los casos en que esta ley ó los estatutos ó pacto social exijan mayor número de votos. Los votos se computarán por acciones.

IV. Que para que haya *quorum* se halle representada en la Asamblea más de la mitad del capital social; pero si la Asamblea legalmente citada no tuviere lugar el día señalado, se repetirá la convocatoria y en la segunda junta bastará la concurrencia de siete socios.

Art. 24. Son facultades de las Asambleas constitutivas, las enunciadas en los artículos conducentes de esta ley.

Art. 25. Son facultades de las Asambleas ordinarias:

I. Nombrar y remover libremente á los administradores; exceptuándose los nombrados en la Asamblea constitutiva ó convenio social que podrán ser designados como inamovibles por un término que no pase de tres años.

II. Aprobar ó reprobado las cuentas anuales de administración y determinar la forma en que debe exigirse la responsabilidad civil ó criminal á los administradores, nombrando representantes para ese objeto.

III. Discutir y aprobar ó modificar el balance general, previo informe de los comisarios.

IV. Reformar los estatutos en el caso de la parte final del art. 24, frac. VI.

V. Fijar los emolumentos que corresponden á los individuos del Consejo de Administración y á los Comisarios.

VI. Ejercer las demás atribuciones que le confieren los estatutos ó pacto social; no pudiendo nunca asumir la representación civil de la sociedad que siempre corresponderá al Consejo de administración ó junta Directiva nombrada ó que se nombre.

Art. 26. Se necesita, sin que valga pacto en contrario, el voto unánime de los socios que representen dos tercios del capital, para tomar las siguientes resoluciones.

I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso del art. 54, frac. III.

II. Prórroga de la duración de la sociedad.

III. La fusión con otras sociedades.

IV. La reducción ó aumento del capital social.

V. El cambio en el objeto de la sociedad.

VI. El cambio de las cláusulas de los estatutos ó pacto social; á no ser que ellas mismas hayan facultado á la Asamblea para hacer esas modificaciones con menor número de votos.

VII. Hacer empréstitos emitiendo *obligaciones negociables*.

Art. 27. Los acuerdos de que habla el artículo anterior, serán protocolizados y registrados bajo pena de nulidad y responsabilidad de los que no cumplan con esa obligación en los términos del art. 4º de esta Ley.

Art. 28. La unanimidad de los socios acuerda soberanamente en todo lo relativo á los negocios de la sociedad, salvos los derechos de tercero y las leyes de orden público.

Art. 29. En el caso de que no lleguen á reunirse siete socios para constituir una asamblea ordinaria, se considerará disuelta y se procederá con arreglo al art. 57 y siguientes.

Art. 30. El Consejo de Administración ó Junta Directiva representa judicial y extrajudicialmente á la sociedad y está facultada para ejercer todos los actos y acciones civiles y criminales que correspondan á la sociedad y todos los actos de administración.

Art. 31. El Consejo de Administración toma sus resoluciones por mayoría de votos y debe por lo mismo estar formado en todo caso por un número impar de personas. Los miembros del Consejo de Administración son reelegibles.

Art. 32. Los poderes del Consejo de Administración concluyen con el período para que fué nombrado.

Art. 33. En caso de acefalía del Consejo de Adminis-

tración los miembros restantes deben convocar inmediatamente una Asamblea extraordinaria para llenar las vacantes; y á falta de esta convocatoria los comisarios ó cualquier socio tiene derecho para pedir judicialmente en vía de jurisdicción voluntaria se haga dicha convocatoria.

Art. 34. El Consejo de Administración está obligado:

I. A depositar como garantía de su manejo un número de acciones pertenecientes á cada miembro de dicho Consejo, que fijarán los estatutos, y las cuales serán forzosamente nominativas y expresará su inalienabilidad y se depositarán en la caja social.

II. A convocar las Asambleas ordinarias, y la extraordinarias para el caso de disolución anticipada de la sociedad; procediéndose en caso de omisión como previene el artículo relativo.

III. A cuidar de que se lleven los libros que la ley exige á todo comerciante y además dos libros legalizados, uno para las actas del mismo Consejo, y otro para las actas de la Asamblea que serán firmados por dicho Consejo y por los socios que asistan á las Asambleas, si quieren firmar.

IV. A llevar un registro ó libro talonario de las acciones al portador y nominativas que se emitan, las que serán numeradas progresivamente, anotándose respecto de las segundas los endosos que se hagan.

V. A inscribir en el registro público los documentos relativos á la Constitución de la Sociedad y á los cambios á que se refiere el artículo relativo.

VI. A convocar Asambleas extraordinarias á petición por escrito de un número de accionistas que represente la tercera parte del capital, siempre que se exprese el objeto ó cuestiones que deben someterse á deliberación.

VII. A presentar anualmente, primero á los comisarios y después á la Asamblea, el balance general y la cuenta de administración con una exposición sobre el estado de los ne-

gocios, para que la Asamblea ejerza las facultades que le conceden la ley y los estatutos.

VIII. A publicar cada mes en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio del domicilio social, un estado con el balance del activo y pasivo de la Sociedad.

IX. A publicar en el mismo periódico los estatutos ó convenio social dentro de un mes de la constitución definitiva de la sociedad; así como también en el mismo plazo respectivamente las modificaciones de que habla el art. 24.

X. A ejecutar los acuerdos legítimos de las Asambleas y respetar las limitaciones que los estatutos ó pacto social hayan puesto á su mandato.

XI. A separar de las utilidades netas de la Sociedad una parte que no bajará del 5 por ciento para formar el fondo de reserva hasta que haya alcanzado á lo menos la quinta parte del importe del capital social; debiendo ser reconstituido dicho fondo de la misma manera cuando haya disminuido por cualquier motivo.

XII. A cumplir las demás funciones que les señala la ley ó los estatutos y pacto social.

Art. 35. El Consejo de Administración ó sus miembros respectivamente no pueden:

I. Ser mandatarios ó representantes de los socios en las Asambleas generales.

II. Votar en las resoluciones que afecten su responsabilidad personal ó la aprobación de sus cuentas y actos de Administración.

III. Repartir á los accionistas más utilidades que las que verdaderamente resulten del balance. Una vez distribuidas las utilidades, no están obligados los socios á restituir las, salvo el caso de colusión ó complicidad dolosa con los autores de una distribución fraudulenta.

IV. Representar á la Sociedad ú obrar en nombre de ella en los negocios en que tengan personalmente interés directo

ó indirecto, á no ser con autorización expresa en cada caso de la Sociedad.

V. Comprar ó adquirir para la Sociedad las propias acciones de esta á no ser: 1º que sean totalmente liberadas y se adquieran con beneficios que no estén destinados al fondo de reserva con aprobación de la Asamblea; 2º cuando la adquisición se haga en virtud de autorización expresa consignada en los estatutos ó pacto social; y 3º cuando se haga con el capital social observando las formalidades establecidas para la disminución del capital social. Los títulos adquiridos en el primer caso no podrán figurar en las Asambleas ni computarse en la votación, y los adquiridos en los dos últimos serán cancelados ó anulados.

VI. Hacer préstamos ó anticipos sobre las acciones de la Sociedad.

VII. Emitir ó circular acciones antes de estar constituida legalmente la Sociedad.

VIII. Ejercer en nombre de ella acto alguno civil antes de estar legalmente constituida.

IX. Ejercer acto alguno de representación después de cumplido el tiempo de su elección; excepto aquellos que con arreglo á derecho son necesarios para la conservación de los intereses de la Sociedad que es su mandante.

Art. 36. Los administradores en su carácter de mandatarios ó representantes de la persona moral de la Sociedad, son responsables para con éstos y para con los socios civil y criminalmente de su gestión. Esa responsabilidad es solidaria cuando dos ó más obran de común acuerdo.

Art. 37. Los administradores de común acuerdo pueden nombrar uno ó más apoderados ó gerentes otorgándose el mandato en escritura pública y expresándose las facultades que se les conceden. Dicho nombramiento queda á la responsabilidad de los mandantes quienes tendrán contra el mandatario las acciones que las leyes conceden. En los negocios